

6957 *RECURSO de inconstitucionalidad número 824/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 15 de marzo actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 824/1990, que había promovido en relación con el artículo 18.2 y la disposición transitoria undécima, párrafo segundo, inciso primero, de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990 y declarar terminado el proceso, quedando sin efecto, en consecuencia, la suspensión de la vigencia y aplicación de dichos preceptos.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

6958 *RECURSO de inconstitucionalidad número 549/1994, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 12/1993, de 15 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 549/1994, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y la disposición adicional primera de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 12/1993, de 15 de noviembre, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6959 *RESOLUCION de 23 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 26 de marzo de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 26 de marzo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito

de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	107,1
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	103,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	104,8

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	83,9
Gasóleo B	51,1

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,7
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,5

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de marzo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

6960 *RESOLUCION de 23 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 26 de marzo de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 26 de marzo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	75,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	72,6
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	74,0

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de marzo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6961 REAL DECRETO 151/1994, de 4 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, que regula las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.

Mediante el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, se regularon las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados, contenidas en la Directiva del Consejo 75/106/CEE, de 19 de diciembre de 1974, modificada por las Directivas 79/1005/CEE, de 23 de noviembre de 1979, y 85/10/CEE, de 18 de diciembre de 1984, y en la Directiva del Consejo 80/232/CEE, de 15 de enero de 1980, modificada por la Directiva 86/96/CEE, de 18 de marzo de 1986.

La modificación de la Directiva 75/106/CEE por las Directivas 88/316/CEE y 89/676/CEE obligó a modificar el Real Decreto 1472/1989, mediante el Real Decreto 1780/1991, de 29 de noviembre, en el que se incluyeron parcialmente las modificaciones establecidas en las citadas Directivas.

Mediante el presente Real Decreto se pretende completar la trasposición de las Directivas 88/316/CEE, de 7 de junio de 1988, y 89/676/CEE, de 21 de diciembre de 1989, y prorrogar o establecer períodos transitorios para determinados valores de cantidades nominales, así como, de acuerdo con lo permitido por las Directivas comunitarias, añadir otros valores nominales y excluir de la regulación presentaciones específicas de determinados productos que por necesidades del mercado lo requieren.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo; de Economía y Hacienda; de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Comercio y Turismo; oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados modificado por el Real Decreto 1780/1991, de 29 de noviembre, queda modificado de la siguiente manera:

1. Se introduce una disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

«Tercera. *Impuestos Especiales.*

1. Los envases que, excediendo de tres litros de capacidad contengan bebidas derivadas en algunos de los volúmenes nominales admitidos para éstas conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto, quedarán igualmente admitidos a efectos de lo previsto en la normativa sobre Impuestos Especiales, si bien deberán circular provistos de una precinta de circulación. La utilización de la precinta en dichos envases no será exigible en aquellos casos en que, por razón del destino de las bebidas derivadas, la propia normativa sobre Impuestos Especiales excluye tal utilización.

2. Hasta el momento en que por el Ministro de Economía y Hacienda se aprueben los modelos de las precintas que hayan de utilizarse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la circulación de bebidas derivadas contenidas en los envases afectados por tal requisito deberá ser previamente autorizada por la oficina gestora de impuestos especiales correspondiente.»

2. La disposición transitoria sexta queda sustituida por la siguiente:

«Sexta. Los productos enumerados en el apartado 1.d) del anexo I, envasados o importados con anterioridad al 13 de diciembre de 1992, en el volumen nominal 0,93 litros, podrán seguir comercializándose hasta el 13 de diciembre de 1995.»

3. La disposición transitoria séptima queda sustituida por la siguiente:

«Séptima. Los productos enumerados en el apartado 1.8.1 del anexo II, "frutas y legumbres y patatas precocinadas para freír", podrán envasarse, importarse y comercializarse en las cantidades nominales 200 y 400 gramos hasta el 31 de enero de 1997.»

4. Se añade la siguiente disposición transitoria undécima:

«Undécima. Los productos enumerados en el apartado 1.8.3 del anexo III, "palitos" de pescado, podrán envasarse, importarse y comercializarse en las cantidades nominales 250, 400, 800 y 1.000 gramos hasta el 31 de enero de 1997.»

5. Se modifican los apartados 1.4, 1.5.2, 1.7, 1.8.2 y 3 del anexo II, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1.4 Azúcares en polvo o azúcares glasé, azúcares morenos, azúcares candi:

125, 250, 500, 622 (exclusivamente para terrones envueltos), 666 (exclusivamente para terrones sin envolver), 750, 1.000, 1.500, 2.000, 2.500, 3.000, 4.000, 5.000.»